RAD: 080013110003-2023-00452-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RAUL SOLANO
ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por el señor RAUL SOLANO en nombre propio contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

1.1. HECHOS

Manifiesta el accionante que en ejercicio del derecho de petición el día 15 de Agosto de 2023 solicitó a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES el cumplimiento de una sentencia judicial a su favor y lo acompañó de la documentación exigida por COLPENSIONES para efectos del cumplimiento de la sentencia judicial. Fue radicada con el número 2023_13707129. Han trascurrido más de dos meses y la accionada COLPENSIONES no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición presentado; por lo cual considera que le está siendo violado su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual pide le sea tutelado y se ordene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que en el término máximo de 48 horas, contadas a partir de la notificación del fallo, procedan a dar respuesta clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente al derecho de petición presentado el día 15 de Agosto de 2023 radicado 2023_13707129.

1.2. DERECHO INVOCADO

Se alega como vulnerado el derecho fundamental DE PETICIÓN.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial fue recibida, procediéndose a admitirla con providencia de fecha 27 de Octubre de 2023, en la cual se requirió a la accionada para que dentro del término de 48 horas rindiera informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación. Se vinculó oficiosamente al presente trámite de tutela al Juzgado Segundo Laboral de Barranquilla.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Problema jurídico principal

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el conflicto se centra en determinar si LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, vulneró el derecho fundamental de PETICIÓN al accionante al no pronunciarse sobre su solicitud de fecha 15 de Agosto de 2023 radicado 2023_13707129, acerca del cumplimiento de una sentencia judicial a su favor emitida por el Juzgado Segundo Laboral de Barranquilla?

2.2. Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

2. CASO CONCRETO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención radica en el hecho de que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES no se ha pronunciado frente a la solicitud del accionante de fecha 15 de Agosto de 2023 radicado 2023_13707129, acerca del cumplimiento de una sentencia judicial a su favor emitida por el Juzgado Segundo Laboral de Barranquilla, por lo cual solicitó a este Despacho que se ampare su Derecho Fundamental de PETICIÓN.

COLPENSIONES contestó que: "Al realizar la lectura del traslado de la tutela se evidencia que el actor solicita se ordene a Colpensiones dar respuesta a la solicitud de CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA del 15 de agosto de 2023 con radicado No. 2023 BZ 2023_13707120. 2. Así las cosas, la entidad emitió oficio del 15 de agosto de 2023, por medio del cual se informó al actor lo siguiente: Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "Solicitud cumplimiento de sentencia rad N° 08001310500220190012000", le confirmamos que, estamos adelantando las gestiones necesarias para la consecución de las decisiones judiciales, emitidas por el JUZGADO 002 LABORAL DECIRCUITO DE BARRANQUILLA; de modo que contemos con los documentos jurídicos necesarios para dar cumplimiento, dentro del proceso laboral ordinario 08001310500220190012000. Lo anterior con el fin de obtener copia auténtica de los documentos jurídicos y dar cumplimiento a la sentencia en cuanto al derecho reconocido (Extremos temporales). Brindándole la seguridad que nuestra Administradora cumplirá integralmente lo ordenado. (…)" 3. Conforme a lo anterior señor Juez, es pertinente indicar al honorable despacho que Colpensiones está comprometido en dar respuesta a las peticiones objeto de tutela, y a la fecha el área encargada de lo requerido por la accionante se encuentra adelantando los trámites que corresponden del caso para entregar una respuesta al cumplimiento, una vez se

tenga una respuesta, se procederá a notificar el resultado de manera inmediata. 4. No obstante, se informa que, el cumplimiento de sentencias judiciales es un acto que lleva inmersa una serie concatenada de actividades, cuya competencia recae en varias áreas debido al alistamiento de las sentencias, transcripción, cuando aportan actas de procesos en oralidad, estudios de seguridad, creación de caso para entrega al área competente, estudio de las documentales, etc. 5. Por lo expuesto, solicito la declaratoria de improcedencia de las suplicas de cumplimiento de sentencias ordinarias, puesto que imperio del derecho y la Constitución (art. 230 Superior) impiden relevar las vías ordinarias por las vías extraordinarias, para el cumplimiento de las pretensiones que ahora se debaten.

EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE BARRANQUILLA contestó que: En efecto en su Despacho se llevó a cabo proceso Ordinario Laboral presentado por el señor RAUL SOLANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS radicado bajo el N° 08001-31-05-002-2019-00120-00. El día 11 de febrero de 2022 se realizó la del Art. 80 del CPL, por lo que se dictó la sentencia de primera Instancia, la cual fue condenatoria, en favor de los intereses del demandante; la referida sentencia fue apelada por las entidades COLPENSIONES y ETERNIT S.A y este despacho concedió el recurso en el efecto SUSPENSIVO ordenando la remisión del expediente al superior y nos envió copia de dicho expediente.

Si bien la accionada COLPENSIONES respondió a la accionante "estamos adelantando las gestiones necesarias para la consecución de las decisiones judiciales, emitidas por el JUZGADO 002 LABORAL DECIRCUITO DE BARRANQUILLA; de modo que contemos con los documentos jurídicos necesarios para dar cumplimiento, dentro del proceso laboral ordinario 08001310500220190012000. Lo anterior con el fin de obtener copia auténtica de los documentos jurídicos y dar cumplimiento a la sentencia en cuanto al derecho reconocido (Extremos temporales). Brindándole la seguridad que nuestra Administradora cumplirá integralmente lo ordenado. (…)" 3. Conforme a lo anterior señor Juez, es pertinente indicar al honorable despacho que Colpensiones está comprometido en dar respuesta a las peticiones objeto de tutela, y a la fecha el área encargada de lo requerido por la accionante se encuentra adelantando los trámites que corresponden del caso para entregar una respuesta al cumplimiento, una vez se tenga una respuesta, se procederá a notificar el resultado de manera inmediata. 4. No obstante, se informa que, el cumplimiento de sentencias judiciales es un acto que lleva inmersa una serie concatenada de actividades, cuya competencia recae en varias áreas debido al alistamiento de las sentencias, transcripción, cuando aportan actas de procesos en oralidad, estudios de seguridad, creación de caso para entrega al área competente, estudio de las documentales, etc."

Su respuesta debió ser más concreta para no dejar en el aire el tiempo de resolución de la petición, sobre todo teniendo en cuenta que a la fecha han transcurrido tres meses desde que el actor hizo la petición como para que su respuesta simplemente sea: Estamos en ello. Además, téngase en cuenta que el señor RAUL SOLANO aportó las sentencias que dan lugar a la reclamación que aquí se hace.

Congruente con lo expuesto este Despacho tutelará el derecho fundamental DE PETICIÓN al accionante y en consecuencia ordenará al Representante Legal o gerente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a darle respuesta de fondo a la petición presentada por el actor, recibida en esa entidad el día 15 de Agosto de 2023 radicado 2023_13707129, en el sentido de concretarle en qué fecha le estarían resolviendo el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley y la Constitución,

R E S U E L V E

1.- TUTELAR el derecho fundamental DE PETICIÓN al accionante RAUL SOLANO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, conforme a las consideraciones que anteceden.

2.- En consecuencia, ordenar al Representante Legal o gerente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a darle respuesta de fondo a la petición presentada por el actor, recibida en esa entidad el día 15 de Agosto de 2023 radicado 2023_13707129, en el sentido de concretarle en qué fecha le estarían resolviendo el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo.

3.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

4.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Nov.14/23

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
Oral de Barranquilla

Estado No. 191

Fecha: 15 de Noviembre de 2023

Notifico auto anterior de fecha
14 de Noviembre de 2023

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8607f4074d144e0dc893eef7a0834c9f47c4c3468ade77dbf9f53b4282d84f7**
Documento generado en 14/11/2023 03:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica